

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**Interrupción en la prescripción adquisitiva de dominio frente a una  
denuncia de usurpación con auto de sobreseimiento**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**Luis Alonso Gonzales Otoy Llerena**

**ASESOR**

**Cristian Ociel Caballero Arroyo**

<https://orcid.org/0000-0002-8175-8731>

**Chiclayo, 2024**

**Interrupción en la prescripción adquisitiva de dominio frente a una denuncia de usurpación con auto de sobreseimiento**

PRESENTADA POR

**Luis Alonso Gonzales Otoy Llerena**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Ever De La Cruz Gonzales  
PRESIDENTE

Victor Javier Sanchez Seclén  
SECRETARIO

Cristian Ociel Caballero Arroyo  
VOCAL

## **Dedicatoria**

A mis papás Luis Eduardo Gonzales Otoy Sheen y Marlys Luciana Llerena Nassi, por su constante apoyo en el desarrollo de mi vida universitaria, por motivarme y darme fuerzas para no rendirme en conseguir mis metas. A mis hermanos, en especial a Abril y Fernando quienes han sido fuente de inspiración a siempre mejorar.

## **Agradecimientos**

En principio, agradecer a mi familia y a todos aquellos amigos que me acompañaron en este arduo camino, especialmente a mis padres por haberme apoyado en cada etapa de mi vida universitaria. A mi asesor Dr. Cristian Ociel Caballero Arroyo por haber compartido conmigo sus conocimientos, y por su acompañamiento constante en torno a la culminación de la presente investigación.

# GONZALES OTOYA ALONSO TESIS FINAL.pdf

## INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>9%</b> INDICE DE SIMILITUD	<b>9%</b> FUENTES DE INTERNET	<b>3%</b> PUBLICACIONES	<b>3%</b> TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
----------------------------------	----------------------------------	----------------------------	--------------------------------------

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>tesis.usat.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>2</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>qdoc.tips</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>repositorio.upsb.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>dokumen.pub</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>8</b>	<b>repositorio.uancv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>9</b>	<b>ridum.umanizales.edu.co</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>

## Índice

<b>Resumen .....</b>	<b>6</b>
<b>Abstract .....</b>	<b>7</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>8</b>
<b>I. Revisión de literatura .....</b>	<b>10</b>
<b>1. Antecedentes .....</b>	<b>10</b>
<b>2. Bases Teóricas.....</b>	<b>12</b>
<b>3. Bases Conceptuales .....</b>	<b>15</b>
<b>Materiales y métodos .....</b>	<b>23</b>
<b>Resultados y discusión .....</b>	<b>24</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>36</b>
<b>Recomendaciones .....</b>	<b>37</b>
<b>Referencias.....</b>	<b>38</b>

## Resumen

En el presente trabajo de investigación de tipo cualitativo se realizó un análisis para lograr establecer el apartado a considerar para delimitar que el auto de sobreseimiento no califica como una causal de interrupción del proceso de prescripción adquisitiva de dominio para el mismo, se ha comenzado analizando las instituciones jurídicas de la prescripción adquisitiva de dominio y la usurpación en relación al auto de sobreseimiento y si el auto de sobreseimiento en una denuncia de usurpación interrumpe la prescripción adquisitiva de dominio para posteriormente sustentar las razones de la búsqueda de dicho apartado para garantizar la posición originaria obtenida por la usucapión, sobre la propiedad y que no se afecte el derecho de usucapir ante un auto que declara nula la responsabilidad penal sobre el proceso.

**Palabras clave: usucapión, usurpación, propiedad, responsabilidad penal.**

## **Abstract**

In this qualitative research study, an analysis was conducted to establish the criteria for determining that a dismissal order does not qualify as a ground for interrupting the adverse possession process. The study began by examining the legal institutions of adverse possession and usurpation in relation to a dismissal order, specifically whether a dismissal order in a usurpation complaint interrupts the adverse possession process. Subsequently, the reasons for seeking this clarification were presented to ensure the preservation of the original position obtained through adverse possession, safeguarding the right to adverse possession even when there's an order declaring criminal liability null and void in the process.

**Keywords:** Adverse possession, usurpation, property, criminal liability.

## Introducción

A lo largo de la historia de la humanidad, han existido conflictos que versan sobre derechos de propiedad y posesión, incluso como haciendo un guiño a la trascendencia histórica del tema es que también se conoce a la Prescripción Adquisitiva de dominio como la Usucapión, nombre que guarda su origen romano desde el termino usucapio que provenía a su vez de la frase en latín *usus capere* que hacía referencia a *“hacerse dueño de una cosa con el uso continuado en un tiempo determinado.”*

Según **Cabanillas (2014)** ya desde la época de Justiniano se legislaba la idea de la prescripción, el autor en su trabajo de investigación nos manifiesta que: *“Justiniano, estableció dos tipos de prescripción; la prescripción ordinaria y la extraordinaria.”* Dirigiéndonos a tiempos más modernos, en la época Napoleónica, el código del mismo nombre ya le daba una importancia mucho más grande al derecho de propiedad, importancia que incluso en la actualidad recoge la constitución, siendo hoy por hoy un derecho fundamental pues se trata de un derecho real que tiene condición cuasi absoluta del cual se derivan una serie de derechos relativos al patrimonio.

En el caso de la Prescripción Adquisitiva de Dominio o Usucapión, se sentencia la acreditación que previamente debió existir acerca de los elementos para usucapir una propiedad, los cuales son que sea una posesión continua, pública y pacífica. Ahora bien, en referencia a estos elementos y su plazo prescriptorio, la jurisprudencia en su casación 2434-2014 Cusco da cuenta que el elemento de posesión pacífica no puede verse mermado ante la consideración de una posible interposición de una denuncia de usurpación, mas indica que dicha interposición deviene en una causal de interrupción del plazo prescriptorio, no obstante, ¿qué pasa si la denuncia de usurpación es desestimada? ¿o sí esta es infundada o sobreseída? ¿qué pasa con el plazo que se vio afectado ante la imposición de un proceso de usurpación contra el usucapiente?

El hecho que el código civil no regule de forma explícita cuales serían las causales de la interrupción de ese plazo prescriptivo o las situaciones donde ese plazo prescriptivo se viese afectado o incluso la ineficacia de dicha interrupción hacen que dichas preguntas queden aún más confusas. **Gonzales (2017)**, nos manifiesta que existe la posibilidad de aplicar analógicamente el artículo N° 1996 del Código Civil Peruano, el cual normativiza la *“Causales de interrupción de la prescripción extintiva”*: *“(…) los incisos 1) y 3), los cuales hacen referencia respectivamente: “i) Al reconocimiento de la obligación y, ii) A la citación con la*

*demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente”.*

Es en relación a estos dos incisos que el profesor Gonzales sostiene que la interrupción se producirá cuando el propietario reclame jurídicamente la posesión o cuando el poseedor voluntariamente reconozca el mejor derecho ajeno.

Por lo tanto, ante la situación antes descrita, este estudio pretende dar una respuesta a la siguiente pregunta ¿debe interrumpirse el plazo de la prescripción adquisitiva de dominio ante una denuncia de usurpación con auto de sobreseimiento?

Para absolver la problemática descrita, se realizó una revisión de literatura, legislación y doctrina, con lo que se encontró que la información acerca de los procesos de Prescripción Adquisitiva de Dominio, Usurpación y Sobreseimiento, están ampliamente trabajados, aunque no del todo relacionados en cuando a sus efectos inmediatos, y aunque diversos estudiosos han dado extensa investigación sobre las instituciones antes mencionadas, estas no tienen un enfoque aplicativo que permita solucionar la controversia cuando estos procesos se ven enfrentados, Sin embargo, diversos investigadores resaltan la importancia de entender que el sobreseimiento no debería tener la capacidad de poder interrumpir un plazo prescriptorio por su naturaleza misma, así Vergara (2021) reconoce que la legislación no ha normativizado la posibilidad de una ineficacia de la causal de interrupción, entonces para poder interrumpir en un sentido estricto, se deberá contar con una sentencia que haya sido fundada racionalmente, cosa que no podría darse de tener una sentencia adversa o inhibitoria como es con el caso del sobreseimiento, que se encarga no solo de finalizar el caso sino también de eximir de responsabilidad penal al usucapiente.

En orden a lo expuesto, esta investigación se planteó como objetivo general establecer el apartado a considerar para delimitar que el auto de sobreseimiento no califica como una causal de interrupción del proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Del mismo modo, con el propósito de ahondar en el tema de estudio se establecieron dos objetivos específicos: explicar la institución jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio y la usurpación en relación al ordenamiento jurídico, a la doctrina nacional y comparada, y analizar si el auto de sobreseimiento en una denuncia de usurpación interrumpe la prescripción adquisitiva de dominio.

## I. Revisión de literatura

### 1. Antecedentes

En relación a la potencial falta de efectividad de la causa de interrupción, Vergara, S. (2021) en su tesis para optar por el título de Magister en Derecho “Las causales de interrupción del plazo de la prescripción adquisitiva.” Manifiesta que en la jurisprudencia se plantea el argumento de que ningún procedimiento legal tiene la facultad de detener el período de prescripción, a menos que se emita una sentencia debidamente fundamentada. En contraposición, dicho proceso no puede interrumpir el plazo de prescripción, especialmente si se obtiene una sentencia adversa o inhibitoria. Además, basándonos en el razonamiento establecido en la jurisprudencia, se puede concluir que un proceso penal por usurpación que ha sido archivado no puede dar lugar a la interrupción del plazo de prescripción. Entonces tal como el autor señala de forma clara a través de la jurisprudencia, no tendría cabida la existencia de la interrupción del plazo prescriptorio si es que la sentencia del proceso que se encomienda contra el usucapiente cayera en inadmisibile, infundada, o la sentencia sea adversa a la pretensión del demandante, esto en concordancia con la lógica de que no por existir un proceso que aparentemente atenta contra la pacificidad de la posesión en el tiempo continuado significa una interrupción al plazo, debido la falta de probanza de la pretensión antes mencionada.

Así también Hernandes citado por Baique, M. (2019) en su tesis para optar por el título de Abogado “Causales de interrupción y suspensión de la prescripción adquisitiva de dominio y la falta de unanimidad en la interpretación de la posesión pacífica como elemento constitutivo de la usucapión” señala que la condición de pacificidad de la posesión solo se logra una vez que ha transcurrido el plazo de un año para que el poseedor despojado recupere la posesión a través de un procedimiento interdictal. Además, señala que en muchas legislaciones se considera que la posesión viciosa, originada por actos de violencia, robo o usurpación, se convierte en pacífica después de un año desde la ocupación, ya que ese lapso se destina a consolidar la situación posesoria del individuo, quien a partir de entonces queda exento de los interdictos que puedan ser planteados en su contra.

Nos damos cuenta que la posesión inclusive puede tener perspectivas tan complejas, como considerar que la legislación comparada ve a la posesión viciosa, que, de

forma originaria, sale de la violencia rompiendo toda paz, es posible de volverse una posesión pacífica si en el plazo mencionado se consolida una de las dos situaciones, o bien que la persona sea desalojada o bien mantenga la posesión pacífica.

Sobre la posibilidad de defensa que tiene el denunciado, Ricaldi, D. y Ramirez, J. (2019) en su tesis para optar por el título de Abogado “La indebida utilización de la oposición en el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio de predios, en la ciudad de Huancayo” Manifiesta haciendo alusión a los medios probatorios en una contestación de demanda de usucapión sostiene que, el demandado, tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa al señalar un defecto u omisión en la relación jurídica procesal, presentando una defensa sustantiva y planteando cuestiones relacionadas con la prueba. Queda claro entonces que para ir contra el derecho del usucapiente debe argumentarse con el fin de esclarecer el estatus de la persona a todas las luces, debido a que no bastaría con la pretensión de la usurpación sino más bien la argumentación y probanza de los elementos que configurarían la supuesta violación de la pacificidad durante la posesión, esto, para lograr una defensa real ante cualquier instrumento de defensa que pudiese presentar el usucapiente.

Para De La Cruz, J y Pérez, R (2020) en su tesis para optar por el título de Abogado “La prescripción adquisitiva de dominio en el sistema jurídico peruano: una revisión sistemática de la literatura científica del 2015-2019” manifiestan la trascendencia de dos teorías sobre la prescripción, haciendo hincapié en la importancia de consolidar una defensa para el usucapiente, sostienen así que la primera es la teoría objetiva, la cual sostiene que su fundamentación radica en brindar seguridad a las relaciones jurídicas al consolidar las titularidades aparentes. Esta teoría busca mantener el statu quo de la posesión y garantizar la estabilidad en los derechos de propiedad. La segunda teoría es la teoría subjetiva, que justifica la usucapión a partir del abandono o renuncia del derecho real por parte del propietario, quien no ejercería ninguna acción de defensa frente a la posesión de otro. No obstante, surge un problema cuando el titular demuestra que no tenía la voluntad de renunciar, lo que puede afectar la validez de la posesión en el proceso de usucapión.

Así también Huertas, H. (2022) en su tesis para optar el título de abogado “La prescripción adquisitiva de dominio, 2022.” Sustenta la compleja situación de la usucapión a nivel de conceptualizarla, así, sostiene que todavía existen discrepancias en la doctrina sobre aspectos que influyen en la configuración de la prescripción adquisitiva de dominio, el autor hace una investigación de jurisprudencia comparada concluyendo que aunque se han realizado avances en el desarrollo y la regulación de la usucapión, aún persisten diferencias de opinión en la doctrina respecto a aspectos relevantes para la prescripción adquisitiva de dominio. En la doctrina comparada, la visión tradicional ya no es suficiente para justificar su uso continuo, incluso en algunos casos se considera la posesión física como un elemento importante. En la vecina Colombia, la informalidad en la tenencia de propiedades sigue siendo un problema significativo a pesar de los esfuerzos por abordarlo, vemos entonces que como es bien sabido, el derecho a la propiedad, y el acceso a esta sigue siendo uno de los condicionantes de la existencia de la usucapión, por lo que es necesario consolidar su posición como una originaria para la adquisición de la propiedad.

## **2. Bases Teóricas**

### **2.1. Teoría Subjetiva de la Usucapión**

Según Cuadros Villena citado por Varsi (2019):

*“la teoría subjetiva está presente en algunas instituciones de los derechos reales en las que la intención es calificativo de ellas: posesión de buena y mala fe, cuyos efectos son tan diferentes para los frutos y la prescripción.”*

Entendemos entonces que las teorías subjetivas relativas a la posesión no solo de pensarse en términos netamente positivos, sino más términos humanistas, según los cuales debe de notarse la carga de pseudo pena que recae sobre el propietario negligente ante el “presunto” abandono de su propiedad, y sobre todo por su actuar desinteresado a lo largo del tiempo.

### **2.2. Teorías objetivas**

Por el contrario a la subjetivas las teorías objetivas basan la razón de la usucapión en cuestiones netamente de utilidad en el plano social donde lo que convendría, ante toda situación de negligencia frente al patrimonio, garantizar el derecho de vivienda y dar seguridad jurídica a aquel poseedor que use, goce y presuma de la propiedad

en los términos que la ley ya convino para su prescripción, entre las teorías objetivas existen por ejemplo de Von Ihering citado por Bogado (2022) en su trabajo de investigación para optar por el título de abogado en el cual manifiesta sobre la teoría objetiva de la posesión que:

*“Básicamente (...) la posesión es la puerta que conduce a la propiedad en la usucapión. (...) para que sea efectiva dicha adquisición, la posesión debe observarse durante un tiempo determinado. Prosiguiendo, Ihering decía que la posesión constituye una condición material -fáctica- para utilizar la cosa, identificaba un solo elemento observable en la posesión, el corpus. Es decir, la posesión faculta al poseedor a ejercer el poder de hecho sobre la cosa. Así pues, se reconoce que el aporte sustancial de ésta teoría consiste en haber rechazado al “animus domini” como un elemento constitutivo de la posesión, el corpus es indiscutiblemente el hecho generador del derecho de posesión y nace sin que medie el animus como elemento constitutivo de la posesión.”(p.9)*

Haciendo énfasis en la parte que indica que “la posesión faculta al poseedor a ejercer el poder de hecho sobre la cosa.” Si lo sumamos a los requisitos formales de la usucapión como serían la continuidad en el tiempo y la publicidad, aparte del uso del inmueble, siempre teniendo en cuenta la seguridad generada hacia la idea del patrimonio conseguido por el usucapiente.

### **2.3. Teoría general del proceso**

Para Vescovi-Vaz Ferreira (1972) el proceso es:

*“es la primera y fundamental garantía de los individuos, en lo que hace a la protección de sus derechos y por ello el proceso aparece como “la garantía de las garantías”, en cuanto solo por él se adquieren efectividad algunas de las declaraciones de principios o reconocimientos de derechos, que se establecen en las Constituciones y en las leyes”.*

La doctrina en concordancia con un estado moderno y democrático de derecho entiende que a través de la constitución el estado se hace garante de una serie de garantías a con el ciudadano que lo habita, así entonces es que se dividen las garantías constitucionales, entiendo estas como aquel conjunto de derechos

inherentes al hombre y que son garantizadas por las instituciones nacionales creadas para preservarlas.

Esta misma doctrina divide las garantías individuales como:

- Garantías generales
- Garantías procesales
- Garantías carcelarias

Por otro lado, para Couture (2010): “(...) *el proceso es un instrumento de tutela del derecho.*” Es decir, que se entiende que la intención de los procesos debe ser tutelar el derecho, la búsqueda perpetua de lo justo, y con eso dilucidar o al menos parametrar de forma exacta las situaciones jurídicas que se presentan en la realidad, especialmente cuando nos referimos a una realidad tan sensible como lo es la propiedad en el Perú.

#### **2.4. Modalidades Típicas en La Usurpación**

A saber, de los modos usuales en los cuales vemos la usurpación en el caso de los bienes inmuebles, tenemos los siguientes:

- **Alteración y/o destrucción de linderos**, en este caso, el ilícito penal se da con el apoderamiento total o parcial del patrimonio, debemos entender que por lindero se entiende cualquier señal que sirva para delimitar las dimensiones de un inmueble, este puede ser natural como un río, o un acantilado o artificial como puede ser la delimitación con hitos.
- **Despojo de Posesión**, en el caso mencionado, se entiende que existe un despojo cuando una parte atacante prive el derecho de otra parte sobre la totalidad o parcialidad de su inmueble, esto como consecuencia directa acarreará que el propietario o poseedor quede excluido de su ocupación.
- **Turbación de la posesión**, cuando hablamos de turbación, se entiende que turbar, es molestar, incomodar ya sea en un tiempo determinado o continuo con la intención neta de causar una sensación de incomodidad perpetua, o parcial al ocupante, con la intención de obligarlo a tomar otra decisión en cuanto a su permanencia en el lugar.

### 3. Bases Conceptuales

#### 3.1. Usucapión / Prescripción Adquisitiva de Dominio

Para Varsi (2019) La usucapión o prescripción adquisitiva de dominio se constituye en la adquisición de la propiedad a través del paso del tiempo, para ser más específico, de haberla poseído un tiempo continuo determinado.

Así mismo, el autor hace hincapié en que este procedimiento se sustenta en el principio legal del *Uti Possidetis*, pues este procedimiento utiliza el poder de dominio que el reputado propietario ejerce sobre el inmueble a prescribir.

Es menester resaltar que ya en tiempos inmemoriales, tal como lo menciona **Nogales (1997)**, como lo eran las épocas del Imperio Romano, la ley de las XII tablas y posteriormente el derecho justinianeo ya reconocía los requisitos para poder invocar la usucapio, a decir de la similitud, ya desde entonces se requería para poder alegarla que la posesión cumpliera con sus dos elementos constitutivos, el *corpus* y el *animus*, además de que debía ser una posesión pacífica, continua y pública, esto como lo vemos en la mayor parte de ordenamientos modernos se ha mantenido.

En cuanto a nuestra realidad normativa nos queda claro que el acto de prescribir un inmueble se cataloga como una forma válida y legítima de poder apropiarse del mismo, siempre y cuando concurren en un tiempo establecido y prolongado los requisitos de buena fe, posesión pública, continua y pacífica. (Serrano y Acevedo, 2012, como se citó en Rugele, 2019)

##### 3.1.1. Naturaleza Jurídica

Ahora bien, al hablar de la naturaleza jurídica de la usucapión tenemos que debatir si la usucapión como medio de adquisición del dominio del inmueble en cuestión, es netamente un modo originario o derivativo para dicha adquisición. Es en esta línea de debate que los autores Asencio y Calvay (2018) aseveran que la naturaleza jurídica de la usucapio es necesariamente un modo originario para dicha adquisición, pues al no existir algún otro derecho del cual se pudiese derivar tales como la enajenación o la transferencia, el sujeto principal, quien sería el usucapiente, logrará la propiedad, es decir la adquisición del bien por el simple acto real de poseer, entonces al no configurarse ningún acto jurídico previo, ese derecho no se deriva de ningún otro sino más bien que nace

con el futuro nuevo titular y la posesión ya mencionada en el transcurso del tiempo.

### **3.1.2. Sujetos de la Usucapión**

En el caso de del proceso en sí mismo, este se compone de dos sujetos contrapuestos, por un lado, el usucapiente, aquel que también será considerado como adquirente, por su condición de adquirir el derecho a través de la prescripción, mientras que la otra parte sería denominada como el titular del derecho usucapido, o usucapido para acortar, y este sería aquel que pierde dicha propiedad, y los derechos derivados de la misma.

Esto en concordancia con lo expuesto por **O'Callaghan (2004)**, con lo que concluimos que estos sujetos son:

- El Usucapiente, es aquella persona que adquiere la propiedad y sus derechos conexos por medio de la usucapión.
- El Usucapido, quien será el titular del bien que se pierde por consecuencia de la usucapión.

### **3.1.3. Requisitos**

#### **Posesión Pacífica**

Cuando hablamos de posesión pacífica nos referimos a la posesión con buena fe, Gonzales (2012) nos menciona que desde el inicio de esta posesión la buena fe debe estar presente como un manto que recubra todo el tiempo de posesión, desde el inicio a fin, esta buena fe se refleja en la no existencia de violencia al momento de poseer el bien, esto para mantener una existencia armoniosa en la sociedad, el autor nos lleva a concluir que es a través del buen comportamiento y buenas formas en el transcurso de dicha posesión lo que permite que se vea materializada la pacificidad que deberá ostentar sobre el bien que pretende usucapir.

Es así que Yangua (2017) menciona que un punto importante y trascendente en el proceso mismo de usucapión es esta pacificidad, pues sin ella, o mejor dicho si se pretende usucapir por medio de la violencia o fuerza bruta se chocarán con la realidad de que dicha violencia no permitirá la adquisición de lo pretendido.

Así mismo nos menciona que en caso de existir bienes que hubiesen sido

conseguidos por medios violentos, se podrá pretender la prescripción adquisitiva, o mejor dicho se podrá pretender el plazo para la misma, a partir del día en que los vicios de la posesión ya hayan cesado.

Así pues, podemos concluir que la posesión pacífica, es entonces el hecho o acto de poseer estando dicha posesión libre de actos que califiquen como violentos, siguiendo esta premisa todo el tiempo que la posesión requiera continuar debe fundamentarse en la existencia pacífica exenta de violencia, es por estas consideraciones que la pacificidad debe entenderse como aquello que está contrapuesto a la violencia.

Al hablar entonces de esta pacificidad aparece una variable en discusión y es que aparece un debate en la jurisprudencia entre los que creen que la simple interposición de un proceso judicial que sea hecha en el plazo prescriptorio devendría en violencia, no obstante el profesor Gonzales (2011) manifiesta que dicha posesión pacífica no es lo mismo a una posesión sin controversias, es así que el autor menciona que aquellas interposiciones que se pudiesen plantear no eliminan la posesión sino más bien solo la interrumpen.

### **Posesión Pública**

En cuanto a la definición de la posesión pública, la Corte Suprema, en el Segundo Pleno Casatorio Civil, indicó que será pública toda posesión que desde primera instancia demuestre, sin espacio a futuros esclarecimientos, que dicha posesión no es contra ley, y que no sea clandestina, este último término referido a la ocultación, pues al no haber clandestinidad en la posesión, asumimos que esta es conocida por todos los que rodeen al que pretende usucapir dicha propiedad, esto debido a que el usucapiente se encuentra en una posición contradiciendo el derecho del propietario o quien otrora fue el verus dominus.

Todo esto debido a que, de esa manera, haciéndolo pública el verus dominus o usucapido tendrá todo el plazo prescriptivo de los 10 años para poder conocer acerca de esa posesión, y de ser necesario pueda oponerse a la misma, o por el contrario ya sea por negligencia o abandono, dar la posición del usucapiente como consolidada ante los actos mencionados.

Acerca de esto el reconocido jurista Bullard (1987) manifiesta que el usucapiente no deberá temer que la posesión que tiene sea conocida, sino por el contrario esta

debe ser ostentada, y debe mantener la actitud de reputado propietario, con naturalidad y buena fe, para que la costumbre del acto terminase otorgándole la legitimidad sobre el derecho que pretende, así mismo Bullard nos dice también que aquella persona que se introduzca a un inmueble de forma sigilosa, y con mala fe no podrá adquirir el inmueble por medio de la usucapio.

### **Posesión Continua**

A decir de la Posesión Continua, podemos decir que esta será aquella posesión que sea administrada sin interrupciones, una posesión que mantenga una continuidad determinada en el tiempo, sin suspensiones o detenciones, ahora bien, no será necesario que dicha posesión sea ejercida de forma permanente, esto en concordancia por lo manifestado por Baique (2019) quien nos dice:

1. La posesión continua no implica la permanencia eterna sobre el bien pretendido, dado que en la realidad no sería posible, dado que bajo dicha premisa bastaría el alejamiento del usucapiente del bien materia de litis para que se pierda la posesión.
2. Conforme al artículo 904° del Código Civil Peruano, que esclarece de forma objetiva este punto cuando dice “la posesión se conserva, aunque su ejercicio esté impedido por hechos pasajeros.”

Así pues, partiendo del punto que hemos mencionado, encontramos que **Ramirez (2004)** asevera que dicha continuidad, no implica el contacto constante con el bien que se pretende, sino que bastaría con que el bien se encuentre dentro del rango de disposición y poder del usucapiones, dicha continuidad no se verá afectada ni si quiera por retirarse una época determinada siempre que se mantenga el vínculo jurídico sobre dicho bien.

### **3.2. Usurpación**

Carrara (1997) catalogaba la Usurpación como el delito por el cual se hurta una bien inmueble, esto es haber perdido la posesión del inmueble por uno de los 4 supuestos que el artículo 202° del Código Penal Peruano.

Siguiendo esta premisa principal, La Usurpación es una modalidad de ataque contra el patrimonio, dado el contexto en el que aparece el inmueble, siendo vulnerado, el bien jurídico que se protege sería el correcto y pacifico disfrute del bien inmueble, sin las perturbaciones consecuencias de una usurpación. (Huerta,

2018, como se citó en Quispe, Romero & Rucoba, 2019)

Trayendo a colación el tema de la usurpación, será menester definir el trato que se le da a este en nuestro ordenamiento nacional, a decir de esto los autores Gudiel, Cavero & Tacora (2022) manifiestan que la usurpación persigue directamente la posesión o la propiedad de viene inmuebles, el Código Penal Peruano en su artículo 202° ha tipificado 4 supuestos en los cuales encontramos la usurpación, estos son:

*“1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos de este.*

*2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. 3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.*

*4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.”*

### **3.2.1. Tipo Penal**

El tipo penal del delito de Usurpación, que se encuentra tipificado en el artículo 202° de nuestro Código Penal establece los cuatro incisos que determinarán el trato que se dará dependiendo del inciso que calce mejor en la subsunción.

### **3.2.2. Tipicidad Objetiva**

En cuanto al desarrollo objetivo de la tipicidad, nos encontramos con el Objeto Jurídico Protegido, que según Muñoz (2021) vendría a ser el patrimonio inmobiliario, no obstante, menciona que en la realidad práctica, el solo hecho de que un usurpador pueda ocupar o ingresar a un inmueble hará que este usurpador goce de aptitud solo para perturbar la paz en el ejercicio de ese derecho real, sin embargo las demás facultadas derivadas del derecho de propiedad del bien inmueble seguirán indómitas, incluso la facultad de disposición sobre el mismo.

Siguiendo el análisis de tipicidad objetiva, toca definir quienes son el sujeto activo y pasivo en el ejercicio de este delito. El Sujeto activo será la persona que realizará la conducta típica del delito de usurpación mientras que el sujeto pasivo

será la persona sobre quien recae el delito de usurpación y que es titular del bien jurídico protegido ante este delito, es decir el inmueble. (Muñoz, 2007, como se citó en Romero, 2019)

### 3.2.3. Tipicidad Subjetiva

En cuanto a la tipicidad subjetiva, la corte suprema ya ha desarrollado el cómo se configura dicho tema referido del delito de usurpación en su Recurso de Nulidad N°1691 – 2017/ JUNIN, en dicho recurso manifiesta que el elemento subjetivo en el delito de usurpación va a verse definido a partir de la modalidad de la que se hizo uso, que según los cuatro incisos que incluso antes fueron desarrollados, serían la apropiación, la desposesión, y el despojo. Así, por ejemplo, de tratarse del primer inciso del artículo 202° del Código Penal peruano se produciría la concurrencia del tipo subjetivo de usurpación al acreditar el ánimo de apropiarse de un bien ajeno.

(...) (de) haberse imputado el inciso 2 del artículo 202° del Código Penal, la Sala sostiene que el ánimo sería el de despojar mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza. (Corte Superior de Justicia, 2005, pp.5–6)

### 3.3. Sobreseimiento

Para De la Oliva (2004) el sobreseimiento viene a ser un auto, que contiene una resolución judicial, que es dictada por un juez luego de haber pasado la fase de instrucción, este auto producirá la culminación de un proceso determinado, por este tener vicios en los elementos que permitirían aplicar las normas penales que al caso en cuestión requeriría, por lo que una vez que hubiese dicho auto ya no tendría razón entrar en fase de juicio oral, justamente por los vicios referidos.

Ahora bien, el diccionario de la Real Academia Española, nos define la palabra Sobreseimiento como el desistimiento de la pretensión que se tenía, si nos basamos en la etimología de la palabra misma que proviene del latín *supersedere*, el significado no ha distado de la realidad moderna en la que sigue siendo cesar o desistir.

#### 3.3.1. Clases de sobreseimiento

No todo sobreseimiento es exactamente igual, es por eso que el autor Espinoza (2012) manifiesta que existirían dos tipos, el sobreseimiento total y el sobreseimiento parcial, estas se definen de la siguiente manera:

- Sobreseimiento total: Este ocurre cuando la resolución alcanza a todos los delitos e imputados.
- Sobreseimiento parcial: Este se da cuando en el proceso todavía se mantienen subsistiendo otros delitos o tipos penales o imputados que no hayan sido alcanzados por el auto de sobreseimiento.

### **3.3.2. Control del Sobreseimiento**

Para el correcto control del sobreseimiento el Código Procesal Penal nos da los alcances del mismo, en el artículo 345° inciso 1 señala que luego de que el sobreseimiento haya sido requerido por el fiscal, el juez encargado de la investigación deberá trasladar el requerimiento a las demás partes procesales en un plazo de 10 días.

Una vez hecho esto, continuando, el segundo inciso nos menciona que los sujetos procesales se encontrarán facultados para formular una oposición a dicho sobreseimiento, dentro del plazo ya señalado.

Esta oposición, bajo la posibilidad de poder ser declarada inadmisibile, deberá ser bien fundamentada y se deberá solicitar en la misma que se realicen los actos de investigación adicionales dependiendo del caso, así como se deberá indicar el objeto y los medios investigatorios que se consideren menesteres.

Luego de ya pasado el plazo establecido, tendrá lugar la audiencia preliminar donde se debatirá los argumentos esgrimidos del requerimiento de sobreseimiento, dicha audiencia se llevará acabo con la participación de las demás partes procesales y el Ministerio Público, esta audiencia no podrá ser aplazada, y la resolución a emitir, tendrá un plazo de 3 días para salir, así mismo, entre la solicitud de sobreseimiento y la audiencia que lo resolverá no podrá pasar más de 30 días, en casos considerados complejos o de crimen organizado, no podrá excederse de un máximo de 60 días.

En cuanto al control del sobreseimiento Carhuanchin (2021) manifiesta que este sobreseimiento se encuentra en el auto que funcionará como resolución judicial, esta será expedida por el órgano judicial y con este se dará por concluido el proceso penal, este se dará previo a la celebración del juicio, por añadidura, también antes de un pronunciamiento, en fase intermedia, se dará el pronunciamiento por el órgano judicial correspondiente, donde se resolverá a

solicitud o de oficio la archivación temporal del proceso, que se conoce como Sobreseimiento provisional, o la conclusión definitiva, conocida como Sobreseimiento definitivo.

### **3.3.3. Efectos del Sobreseimiento**

El Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 347° inciso 2 manifiesta que el sobreseimiento tiene un carácter definitivo y total, y su invocación, admisión y sentencia, tendrá carácter de cosa juzgada.

El sobreseimiento produce efectos procesales firmes, el hecho de que tenga carácter de irrevocable, hace que no sea posible sustituir la sentencia, o reabrir el proceso, incluso cuando pudiesen existir nuevas pruebas sobre el hecho que se esté discutiendo.

### **3.3.4. Derecho Comparado**

Ortega y Torres (2016) hicieron una comparativa de la cual haremos una recopilación del tratamiento del sobreseimiento en diferentes países de Latinoamérica.

#### **En el caso de Argentina.**

El Código Procesal Argentino, en su artículo 334° manifiesta que el juez del órgano judicial respectivo en cualquier momento de la instrucción, podrá dictar el sobreseimiento total o parcial.

El artículo que le sigue, el 335° además nos dice que tiene carácter de irrevocable y definitivo.

Además, el mismo código nos manifiesta que el sobreseimiento procederá cuando la acción penal se extinga, cuando el hecho investigado no haya sido cometido debidamente probado con una justificación, en casos de inimputabilidad, inculpabilidad o absolución.

Además, los efectos que este sobreseimiento trae, son los de pedir la libertad ipso facto del imputado, si se encontrase detenido, además se ordenará el archivamiento total del expediente.

### **En el caso de Venezuela.**

El Código Orgánico Procesal Penal Venezolano en su artículo 318°, manifiesta que el sobreseimiento procederá cuando no se haya realizado el hecho objeto del proceso, o porque no se le pueda atribuir al imputado.

Consecuentemente el artículo 319° del citado cuerpo normativo, nos dice los efectos del sobreseimiento en este caso, algo parecido al caso peruano, pues se considerará como cosa juzgada además que se impedirá toda nueva persecución sobre el acusado beneficiado por ese sobreseimiento.

Es menester recalcar que una vez que se ha sobreseído firmemente un caso este adoptara el carácter de sentencia definitiva como si el proceso se hubiere finalizado normalmente.

### **El caso Chileno.**

El Código Procesal Penal Chileno, nos dice en su artículo 248° las opciones que tendrá el fiscal cuando el plazo de investigación haya culminado, al igual que el caso Argentino o Peruano, el fiscal estará facultado para poder solicitar al juez de garantías el requerimiento de sobreseimiento total o temporal, podrá formular la acusación de verlo necesario y la investigación tenga el fundamento bien argumentado o bien podrá comunicar su decisión de desistir de la imputación al Ministerio Público.

En caso se solicite el sobreseimiento en cualquiera de sus dos variantes, se llamará a una audiencia para dilucidar su procedencia, la resolución que se dicte ya sea a favor o en contra, tendrá carácter de apelable.

## **Materiales y métodos**

La presente investigación utiliza un método cualitativo, de tipo documental. Para su ejecución y correcto desarrollo se persiguió un proyecto de investigación de tipo bibliográfica.

Se utilizó el análisis documental y la fórmula analítica para la investigación de los diversos cuerpos normativos civiles y penales que regulan el proceso de usucapión y el delito de usurpación, además del uso de revistas especializadas de derecho, el uso de jurisprudencia relevante en cuanto a procesos con sobreseimiento y diversos trabajos de investigación

vinculados a las variables de estudio, también se ejecutó el método del fichaje (citas textuales, con resumen y bibliográficas) con la finalidad de poder concretizar y filtrar los fundamentos a nivel teórico de la investigación. El procedimiento que se llevó a cabo implicó la observación, delimitación, descripción y redacción de la realidad problemática que se buscó investigar, se planteó el problema encontrado, y los objetivos, la proposición de la hipótesis, compilación de información y clasificación de la información en concordancia con la investigación, posteriormente se utilizó la lectura de análisis poniendo en práctica el método del fichaje y por último se efectuó la redacción del informe final de forma epistemológica.

## **Resultados y discusión**

En el presente capítulo se procederá a exponer los resultados obtenidos con la investigación y estudios realizados, el mismo versará sobre los criterios jurídicos que se deben tener en cuenta a la hora de valorar un auto de sobreseimiento en una demanda de usurpación en relación a los elementos requeridos en el plazo prescriptorio en la usucapión mediante la justificación y fundamentación objetiva que garantice la importancia de la propuesta planteada durante el proyecto de investigación y los resultados obtenidos

### **3.1 La institución jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio y la usurpación en relación al ordenamiento jurídico, a la doctrina nacional y comparada**

#### **3.1.1 Panorama general sobre la institución de la Prescripción y La usurpación**

La prescripción y la usurpación son instituciones jurídicas complejas, la prescripción adquisitiva de dominio, o usucapión para acortarlo, es tal como menciona Varsi (2019) un proceso por el cual se trata de constituir la adquisición de una propiedad a través del paso del tiempo, este plazo debe transcurrir de forma continua y pacífica. Este último e importante elemento que además se encuentra en concordancia con el artículo 950 del Código Civil Peruano el cual manifiesta "... se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública..." es así que este elemento cobra vital relevancia cuando durante este plazo de prescripción se ve vulnerado por una denuncia de usurpación, aun cuando el legislador ha expresado en la Casación 2434-2014 Cusco que, no basta con la simple remisión de cartas notariales o inicio de procesos judiciales para que se afecte la posesión pacífica. No obstante lo mencionado, surge una complicación de esta sesuda sentencia, en cuanto a que no nos encontramos frente a una suspensión del plazo prescriptorio sino ante una interrupción, ergo no hay duda en cuanto a que la interposición de una demanda la interrumpe pues dicha interposición es

una manifestación indudable de las intenciones del supuesto propietario en restituir el bien, no obstante, el sobreseimiento de dicho recurso cambiaría de nuevo las reglas de juego es así que el legislador omitió explicar objetivamente las causales por las cuales sí se interrumpiría esta prescripción, quedando a su vez otros artículos del código para su uso analógico.

Posteriormente y haciendo un desarrollo más extensivo sobre estos elementos, tenemos que Yangua (2017) manifiesta que el elemento de la posesión pacífica se constituye como uno trascendental, desde el cual se entiende a esta como el acto fáctico de poseer estando la posesión misma exenta de actos violentos.

Ahora bien, para poder entender este complejo dilema, es menester conceptualizar la institución de la Usurpación. Ya en el milenio pasado, Carrara (1997) la catalogaba como el delito por el cual se hurta un bien inmueble por uno de los 4 supuestos que se encuentran recogidos por el artículo 202 del Código Penal Peruano. De dichos supuestos, son 3 los cuales abarcan nuestra investigación por tratar de formas violentas que podrían, de ser el caso específico, suspender e incluso finiquitar el proceso prescriptorio por carecer del elemento de pacificidad:

*“1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.*

*2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.*

*3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble (...).”*

Queda más que claro que la usurpación tal como manifestó Quispe, Romero & Rucoba (2019) cuando citaban a Huerta (2018) quien explicó claramente que era una modalidad de ataque contra el patrimonio, entiendo ataque como la “*Acción de atacar, perjudicar o destruir.*” En consecuencia, el bien jurídico que se afecta en la usurpación es el correcto y pacífico disfrute del bien inmueble, sin vicios de perturbaciones.

En definitiva, la situación jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio ha sido extensamente trabajada en nuestro ordenamiento así como la figura de la usurpación, sin embargo, las causales que habilitan la interrupción de la usucapión no son claras ni objetivas, así como no lo es en el caso de un auto de sobreseimiento recaído en

cualquiera de las formas de la reivindicación de la propiedad, ya sea el desalojo, el amparo, la acción reivindicatoria, o el proceso que hemos investigado para la presente tesis, la usurpación.

### **3.1.2. Legislación Nacional**

#### **a. Prescripción Adquisitiva de Dominio**

A nivel nacional, el artículo que desarrollan la institución jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio, es el 950 del Código Civil Peruano que habla de los requisitos que serán necesarios para cumplir la propiedad, estos, como ya antes mencionados son:

- Posesión continua
- Posesión Pacífica
- Posesión Pública

Excepcionalmente, en caso exista justo título y buena fe, dicha prescripción será adquirida en 5 años. Esto concuerda con lo manifestado por el reconocido jurista Arias (1998) quien expresa que la usucapión es una forma de adquisición de la propiedad siempre que se hayan cumplido los rigurosos requisitos que la ley exige.

#### **b. Usurpación**

Continuando con el desarrollo, y conceptualizando lo investigado, la usurpación como ya se mencionó es una modalidad de ataque al patrimonio, que se encuentra tipificado en el artículo 202 del Código Civil Peruano, a decir de esto los autores Gudiel, Cavero & Tacora (2022) correctamente identificaron que esta, según la normativa nacional, persigue directamente la posesión o la propiedad de bienes inmuebles. El Objeto Jurídico Protegido en este caso es el Patrimonio inmobiliario, en concordancia con lo mencionado por Muñoz (2021), además, el autor hace hincapié que esta usurpación en la realidad practica solo le da aptitud para perturbar la paz en el ejercicio de ese derecho real, no obstante, no adquiere las facultades que se derivarían del derecho de propiedad de dicho patrimonio.

Así mismo la jurisprudencia hace una útil aclaración en el Recurso de Nulidad N°1691 – 2017/ JUNIN, de cuyo contenido se desprende que el elemento subjetivo de este delito, es decir las facultades y acciones con las que se atribuiría al sujeto la conducta realizada, serían la apropiación, la desposesión y el despojo, estos últimos afectan además al elemento de posesión pacífica en el caso de la usucapión.

De lo dicho, se desprende que la ley, estipula la necesidad de que para que un sujeto pueda usucapir una propiedad, deberá responder a los 3 elementos a los que hace referencia la misma, en nuestro ordenamiento la prescripción aparece en dos formas, una larga por medio de una posesión prolongada como reputado propietario y otra corta, siempre que verse título justo y buena fe. En síntesis para que el sujeto usucapiente adquiera de forma favorable, deberá, como recientemente se mencionó, hacerlo en virtud de mostrarse como propietario, esto es cumpliendo los elementos de posesión pacífica, continua y pública, además de esto, dicha posesión deberá ser exenta de vicios, aunque cabe resaltar que si bien esta definición o tratamiento conceptual de posesión viciosa, es resultado de la influencia del código civil francés en nuestro ordenamiento toda vez que a diferencia de este, nosotros no tenemos un tratamiento conceptual para esta “posesión viciosa”, sin embargo, Mazeaud, Mazeaud & otros (1960) son conscientes al menos, que esta usucapición tiene una doble función, una en la cual su función principal no es la de adquisición sino en la probanza sobre el derecho de propiedad, sobre esto concluyen que existen situaciones en las que la usucapición se pone en una posición de castigo hacia el propietario quien se ve despojado, no obstante este despojo es pleno y conforme con el interés social, especialmente en un país donde la precariedad de la propiedad es un problema sociocultural.

En el caso de la usurpación, la evidencia presentada nos lleva a sintetizar que, tal como se explicó, esta es una modalidad de ataque contra el patrimonio, haciendo énfasis en “ataque contra el patrimonio” y es que el objeto jurídico que se trata de tutelar es el patrimonio inmobiliario, para ser más específicos, atacar es un verbo transitivo que refiere al ánimo de causar un daño, ergo, la afectación primaria que pretende una denuncia de usurpación en caso de una usucapición, es a la posesión pacífica, que ya no tendría dicho elemento por estar frente a una clara acción con violencia, violencia que crearía vicios en la posesión, para poder dilucidar si la acción de usurpación fue accionada con violencia, en todo caso se deberá acudir al tribunal competente para poder esclarecer la afectación al derecho tutelado y la existencia, o no de violencia en el caso, una probable consecuencia de la conclusión de dicho proceso puede ser el sobreseimiento, no obstante no se detalla que ocurre cuando esta usurpación es sobreseída, entendiendo que este sobreseimiento no debería interrumpir el plazo de una prescripción por la naturaleza misma del sobreseimiento.

### 3.1.3 Elementos comunes del sobreseimiento en el derecho comparado

Ahora bien, entendiendo, que la interposición de un proceso judicial no bastaría para romper la posesión pacífica surge la interrogante, qué ocurriría si el proceso fue sobreseído, para eso se analizó doctrina relevante para ayudar a conceptualizar el sobreseimiento, su efecto sobre el proceso y su tratamiento en el derecho internacional.

El sobreseimiento debe ser entendido como lo estipula la normativa vigente, específicamente en el **artículo 345 del Código Penal Peruano**.

Sobre esto es menester mencionar lo que **Carhuanchín (2021)** acotaba sobre este, en cuanto a que el sobreseimiento está incluido en el auto que fungirá como resolución judicial, y que consiguientemente se dará por concluido el proceso penal.

En cuanto a su tratamiento en la normativa internacional, investigamos normativa relevante a nuestro país, estos países son:

#### a. Argentina

El caso argentino estipulado en su artículo **334 del Código Procesal Argentino** establece que el juez del órgano judicial de cada caso, podrá dictar el sobreseimiento total o parcial, previo pedido del fiscal. El código va un paso más allá al agregar en su artículo consiguiente, el **335**, que este sobreseimiento tiene carácter de definitivo y es irrevocable. Esto concuerda con lo expuesto por **Lamadrid (2015)**, quien refiere que el sobreseimiento es un auto otorgado por el tribunal competente, previa solicitud del fiscal, y una vez que el juez la ha firmado, el proceso pasa a ser a cosa juzgada.

Así mismo, el autor clasifica las situaciones en las que es aplicable el sobreseimiento en la normativa argentina de la siguiente manera:

**Tabla N°1 Situaciones aplicables al sobreseimiento argentino**

Situaciones en las que es aplicable el sobreseimiento
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Imposibilidad de iniciar/continuar el ejercicio de la acción penal</li> <li>- Existencia de una causal que excluya la responsabilidad</li> <li>- Inexistencia del hecho investigado</li> <li>- Atipicidad del hecho investigado</li> <li>- Ausencia de intervención del imputado</li> <li>- Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia</li> <li>- Vencimiento del término máximo previsto</li> <li>- Extinción de la acción penal</li> </ul>

Nota: **Lamadrid, 2015**

#### **b. Venezuela**

En el caso del estado Bolivariano, el sobreseimiento se ve recogido por su normativa penal en su **Código Orgánico Procesal Penal**, en el **artículo 300**, en el cual habla de las situaciones de procedencia del sobreseimiento, estas tal como las establece la normativa son:

**Tabla N°2 Situaciones aplicables al sobreseimiento venezolano**

Situaciones en las que procede el sobreseimiento
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado o imputada</li> <li>2. El hecho imputado no es típico o concurre causa de justificación, inculpabilidad, o de no punibilidad.</li> <li>3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada.</li> <li>4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundamentadamente el enjuiciamiento del imputado o imputada.</li> </ol>

Nota: **Código Orgánico Procesal Penal Venezolano**

Así mismo, es menester agregar que el mismo cuerpo normativo complementariamente agrega en su artículo 318 que el sobreseimiento procederá cuando no se haya realizado el hecho imputado del proceso. En esta misma línea de desarrollo, el artículo 319 agrega que los efectos que este auto da al proceso es el de cosa juzgada, de igual manera que en el caso peruano y argentino.

**c. Chile**

El caso chileno es interesante, porque hace una diferenciación en la aplicación del sobreseimiento agregando el término “sobreseimiento definitivo” como equivalente al nuestro, y es que, en Chile, el artículo 248 del Código Procesal Penal de Chile, que es el que faculta al fiscal la posibilidad de pedir el sobreseimiento, pero solo total o temporal, y siempre que sea correctamente argumentado. En cuyo caso alguna de estas dos variantes de sobreseimiento, sean solicitadas, el juez llamara a una audiencia para dilucidar si es que procede, en cualquier caso, sea la sentencia favorable o en contra, esta tiene un carácter apelable, para poder aplicar un sobreseimiento con carácter de cosa juzgada es necesario recurrir al artículo 250 del mismo cuerpo normativo donde se conceptualiza el sobreseimiento definitivo el cual nos manifiesta que el juez declarará el mismo en una de las siguientes situaciones:

**Tabla 3.** Situaciones procedentes del sobreseimiento definitivo

Situaciones en las que procede el sobreseimiento definitivo
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito</li> <li>- Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado</li> <li>- Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal</li> <li>- Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley;</li> <li>- Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad, y</li> <li>- Cuando el hecho de que se tratare hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado.</li> </ul>

Nota: Código Procesal Penal Chileno

Entonces, en base a lo expuesto recientemente, con la aplicación del sobreseimiento se interrumpe el ejercicio de la acción penal, pues este al ser cosa juzgada pasa a considerarse última ratio, por lo cual aquellas posturas que se decantan por considerarla apelable van en contra de su naturaleza misma, dado que el sobreseimiento concluye el proceso penal como tal y excluye de responsabilidad penal al usucapiente por no calzar en la conducta típica necesaria, es claro entonces que al no existir una responsabilidad del usucapiente en la usurpación, la interrupción de su plazo prescriptorio por considerar una afectación a la posesión pacífica, no es factible dada la falta de probanza del acto delictivo.

### **3.2. El auto de sobreseimiento en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio**

Continuando con el desarrollo de los resultados, el segundo acápite tendrá como objetivo específico esclarecer si el auto de sobreseimiento en una denuncia de usurpación contra el usucapiente, califica para poder interrumpir el plazo prescriptorio sin más preámbulo se da pie al desarrollo del resultado.

### 3.2.1. Consecuencias del auto de sobreseimiento sobre la interrupción del plazo prescriptorio

Para poder hablar de las consecuencias del auto de sobreseimiento sobre el plazo prescriptorio, es necesario entender cómo funciona esta interrupción del plazo prescriptorio, la corte suprema en la **Casación 1064-2015-Lima** concluyó, afectando, a los derechos del usucapiente, en sus **fundamentos 1 y 3**, manifestando que:

*“1. En estricto nada hay más pacífico que la remisión de cartas notariales o el inicio de procesos judiciales.*

*(...)*

*3. Tales actos, por tanto, no perjudican la pacificidad; son, en cambio, actos **de interrupción** de la prescripción, y así deben ser entendidos. “*

No obstante, a pesar de solucionar lo confuso de la situación de la pacificidad en el plazo prescriptorio ante el emplazamiento de una demanda o de la remisión de una carta notarial, hasta este momento, se pretendía que la mera interposición de las mencionadas afectará el carácter pacífico de la posesión, sobre esto, se debe tener claro que tal como menciona **Saverio (1992)** en el caso de la posesión de hecho, solo se debe evaluar si califica la pacificidad, en la posesión.

En concordancia con esta línea de pensamiento el reconocido jurista **Gonzales (2013)** manifestaba que es una posibilidad que tengamos un hecho posesorio pacifico, ejercido libre de vicios de violencia, más no tenemos una noción de un “derecho pacífico” sobre esto **Geldres (2017)** hace las curiosas preguntas *¿existen “derechos pacíficos” o “derechos violentos”?* a lo que es claro, que no existen ni los unos ni los otros, por tanto no se debe jamás confundir que lo que se debe analizar es la posesión pacifica como hecho y no como derecho, pues son dos planos totalmente separados uno del otro.

Así entonces, un poseedor que sea denunciado por usurpación, no deja de gozar y ejercitar una posesión pacifica, no hay ninguna razón por la cual considerar al poseedor violento.

Además de esto, tras una investigación sobre la legislación comparada nos encontramos que ningún país del mundo considera que la mera interposición de un proceso constituye un supuesto de afectación del carácter pacífico sino que, así como nuestro ordenamiento, probablemente por influencia de los ordenamientos italianos y franceses, también

consideran este emplazamiento como una causal de interrupción del plazo prescriptorio, así por ejemplo está la legislación civil italiana la que en su **artículo 2125** manifiesta:

*“Se interrumpe civilmente en virtud de demanda judicial, aunque se haya hecho ante juez incompetente, de un mandamiento o de un acta de embargo notificado a la persona a quien se quiere impedir el curso de la prescripción o de cualquier otro acto que la constituya en mora para cumplir la obligación.”*

No obstante, la legislación italiana, no afecta al derecho del usucapiente pues, posteriormente, en su **artículo 2128** considera la no interrupción de la prescripción, en el **inciso 3**, incluso hace un guiño a lo que podría solucionar o fungir de solución para estas controversias en el Perú, y es que el inciso dice “...*Si la demanda se desestima.*” Es decir, la legislación italiana, parece ser consciente de que ante una demanda o denuncia que es desestimada no existe una afectación a la prescripción o al derecho de accionar dicha usucapición por el poseedor *ad usucapionem*.

A diferencia del código italiano, el código civil peruano, no legisla una forma de considerar que dicho desistimiento no interrumpa el plazo de la prescripción adquisitiva de dominio, por el contrario, se sigue generando una afectación directa al derecho del usucapiente quien ve su capacidad de acción mermada ante la interrupción del plazo y posterior reinicio del mismo. Esta situación de afectación al poseedor *ad usucapionem* es incluso agravada con la aplicación analógica de los artículos **1996, 1997 y 1998 del Código Civil Peruano, y 438.4 del Código Procesal Civil Peruano**, afectación que se detallará a continuación:

**A. Artículo 1996, Inciso 3.** *“Se interrumpe la prescripción: ... Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.”* Analizando este inciso, nos damos cuenta que quien ostenta ser propietario tratara de ejercer su derecho, mediante la intervención de un tercero que bien puede ser juez o funcionario, para restituir su propiedad, de esto se derivan dos conclusiones la primera, es que aquello que constituye la interrupción entonces para el artículo es la notificación esto en concordancia con el siguiente artículo que analizaremos adelante, esta citación o emplazamiento no afecta ni a la paz, ni a la publicidad, ni a la continuidad, tal como lo ve el código italiano, es menester pensar en formas de no interrupción de la prescripción.

- B. **Artículo 1997** *“Ineficacia de la interrupción: Queda sin efecto la interrupción cuando: 1. Se prueba que el deudor no fue citado con la demanda o no fue notificado...”* al igual que con el **artículo 1996** acá la constitución de la interrupción se ve supeditada a la notificación de la demanda, no obstante, el legislador omitió acotar más causas que generen la ineficacia de dicha interrupción tal como bien lo hace el **código italiano** en su **artículo 2128** cuando habla de la desestimación.
- C. De nuevo, pero a nivel procesal, la ley, alude a lo trascendental de la notificación de esta demanda para la interrupción, el **artículo 438 inciso 4** del **Código Procesal Civil Peruano** dispone que la interrupción de la prescripción se produce con el emplazamiento de la demanda
- D. Ahora bien, y yendo al meollo del asunto, el **artículo 1998**, nos habla de la principal consecuencia de la interrupción del plazo prescriptorio y es, el reinicio, pues manifiesta: *“Artículo 1998.- Reinicio del plazo prescriptorio*

*Si la interrupción se produce por las causas previstas en el artículo 1996, incisos 3 y 4, la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada.”*

Es así que dicha interrupción afecta al debido proceso y al derecho de usucapir del poseedor ad usucapionem debido a que se reinicia el plazo de la prescripción adquisitiva de dominio afectando ambos derechos mencionados, uno por reiniciar y desconocer los años llevados en justa posesión pacífica, pública y continúa sino también que se afecta la capacidad de la acción de usucapir por el poseedor ad usucapionem, esto en detrimento del mismo poseedor, de seguir el ejemplo el código italiano, si la demanda fuese desestimada dicha interrupción del plazo prescriptorio no procedería.

Regresando al caso peruano, he ahí donde entra el sobreseimiento, como una forma de solucionar este problema, actualmente el auto de sobreseimiento tiene una función de ultima ratio, pues con este auto la consecuencia que deriva de la misma es que se concluye el proceso, esto después de que fundamentadamente se delimite claramente que el hecho imputado no calce sobre la conducta típica, así mismo deberá verificarse la relación de los hechos que fuesen objeto de una imputación por delito contra el Patrimonio en modalidad de Usurpación, si tras este análisis los

hechos no se subsumen al tipo penal alegado, no se podrá acreditar la concurrencia de la violencia en el caso, por lo que el mismo carecería de relevancia penal.

Entonces, se debe hacer una mejor aplicación del sobreseimiento en este tipo de casos, de forma que la consecuencia de su uso en un proceso de prescripción adquisitiva frente a una denuncia de usurpación, sea la continuidad del plazo prescriptorio, tras haber probado fehacientemente dicho sobreseimiento.

En caso de ser aprobada la solicitud de sobreseimiento, se emitirá la resolución de terminación y archivo definitivo del proceso penal.

### **3.2.2. Ventajas y desventajas del auto de sobreseimiento en la Prescripción adquisitiva de dominio**

#### **a) Ventajas del auto de sobreseimiento en la prescripción adquisitiva de dominio**

En cuanto a las ventajas que podrían traer de agregarse al proceso, como forma de conclusión absoluta serían:

- El efecto principal y fundamental que se busca aplicar con esta investigación es la no interrupción del plazo prescriptorio.
- A nivel personal, de la persona imputada, el efecto es totalmente positivo, pues en un proceso penal, a pesar de que el estado siempre ejercitará el ius puniendi, la persona que haya probado fehacientemente que su conducta no calza en el tipo penal adjudicado, se verá beneficiada en mayor o menor grado con la resolución en cuestión sea fundada.
- Otra importante ventaja del uso del sobreseimiento en casos como este sería, como manifiesta **Zuñiga (1970)**, por regla general, una vez que el auto de sobreseimiento es cosa juzgada, el imputado regresa a su condición normal previa a la denuncia, por lo que resulta evidente el beneficio respecto a sus condiciones de libertad y ejercicio libre y justo de sus derechos, como lo es el de usucapir, y no perder el plazo, cuando exista justo sobreseimiento.
- El sobreseimiento otorgado de forma efectiva, equivaldría a una sentencia absoluta.
- Más seguridad jurídica en casos controversiales que versen sobre la propiedad privada.

## **b) Desventajas del auto de sobreseimiento en la prescripción adquisitiva de dominio**

Ahora bien, también existen ciertas desventajas del uso del sobreseimiento en este tipo de casos, y estas van referidas netamente a:

- Se reduce la garantía sobre la reparación del daño causado, de sí haberlo.
- En casos de mala fe, aumenta la impunidad, al declararse el archivo del caso, posterior a haberse producido el sobreseimiento.

No obstante, consideramos que los beneficios de una mejor aplicación, o una aplicación más lógica de la figura del sobreseimiento sería solo beneficiosa para el estado peruano y la mejora de la propiedad privada (teniendo en cuenta la situación precaria de la propiedad privada en el país, mejorando las situaciones socioculturales de los pobladores), apoyando a disminuir la carga procesal en los juzgados, pues da una salida rápida a este tipo de controversias, así mismo, se respetaría el principio del debido proceso, dado que el usucapiente que fue eximido de la culpa sobre la denuncia de usurpación tendría su capacidad expedita para usucapir.

## **Conclusiones**

- En la presente investigación, haciendo un análisis sobre la legislación y la jurisprudencia nacional y comparada, queda claro que el desarrollo legislativo de la institución jurídica de la usucapión, se constituye en la adquisición de la propiedad a través del tiempo, siempre y cuando versen sus elementos de forma fehaciente, como son, posesión pacífica, continúa y pública, nuestro ordenamiento la clasifica como una forma válida y legítima de apropiación de la propiedad, pues tiene dos aristas; una social, cuyo fin deviene en la obtención de una propiedad que aparentemente no es de nadie, en un país donde la distribución de la misma es un tema complejo, la otra arista es el castigo por negligencia o abandono al propietario, que dejó en una situación de abandono su propiedad, al no mostrar la debida diligencia en cuidarla, renovarla o pagar los costes necesarios. Por otro lado, la usurpación es un modalidad de ataque contra el patrimonio, se vulnera directamente el bien inmueble, su disfrute y correcto uso, esta usurpación tiene por principal misión perseguir la posesión o la propiedad de bienes inmuebles, esto se dará según lo estipulado en el código penal, el cual desarrolla las modalidades de la usurpación, que son: La apropiación, la desposesión y el despojo, en las tres podemos apreciar que el ánimo de la parte afectante es el despojo de una propiedad por medio de violencia, amenazas, u otro medio relacionado a la fuerza.

- Podemos concluir también que, para el ordenamiento nacional el auto de sobreseimiento en una denuncia de usurpación sí interrumpe el plazo de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, desnaturalizando así la razón del sobreseimiento, pese a que su aplicación interrumpe el ejercicio de la acción penal y excluye de responsabilidad penal al usucapiente, la aplicación analógica y falta de legislación objetiva sobre dicha interrupción termina por seguir castigando al usucapiente obligándolo a reiniciar el plazo prescriptorio, vulnerando de forma directa su derecho de usucapir, el cual en esencia le faculta de un derecho de adquisición de la propiedad de modo originario, dotando de una trascendencia mayor al proceso mismo.

### **Recomendaciones**

- Se recomienda la implementación de un apartado del artículo artículo 953 del Código Civil peruano que impide que la emisión de autos de sobreseimiento surta efectos de interrupción del período prescriptorio cumplido, de esta manera, se defenderá la posición originaria ganada por la institución jurídica de la Prescripción adquisitiva de dominio. Se propone que el apartado sea redactado de la siguiente manera:

*“En los casos en los que se emita un auto de sobreseimiento, por el proceso de usucapión, estos no afectarán la prescripción ganada por el denunciado, no surtiendo efectos de interrupción del período prescriptorio cumplido.*

## Referencias

- Ascencio, O. y Calvay, Y. (2018). *Implementación de requisitos para presentar una oposición en un procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio en sede notarial* [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/749/TESIS%20ASENCIO%20SANTOS%20FINAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y%20Ortiz%2C%20Miguel%20Alcides.pdf?sequence=1&isAllowed=y2>. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.4-2.1336>
- Baique, M. (2019). Causales de interrupción y suspensión de la prescripción adquisitiva de dominio y la falta de unanimidad en la interpretación de la posesión pacífica como elemento constitutivo de la usucapión. [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. [https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2286/1/TL\\_BaiqueTimanaMilagros.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2286/1/TL_BaiqueTimanaMilagros.pdf)
- Bogado, A.(2022) La usucapión y la teoría objetiva de la posesión en el Código Civil Paraguayo, Universidad Nacional de Asunción, Asunción – Paraguay recuperado de: <https://www.revistajuridicauc.com.py/wp-content/uploads/2020/12/RJ-2016-231-241-Antonia-D.-Bogado-Rodas.pdf>
- Bullard, A. (1987). La prescripción adquisitiva y la prueba de la propiedad inmueble.
- Cabanillas, M.(2014) “Derecho Romano. Usucapión. Justo Título.” Universidad Pontificia Comillas, Madrid-España.
- Carhuachin, E. (2021). *Los requerimientos de sobreseimiento y su relación con la impunidad en la aplicación del nuevo código procesal penal en la Provincia de Pasco – Región Pasco – Perú – 2019*. [Tesis de posgrado, Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión]. [http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/2197/1/T026\\_46449017\\_M.pdf](http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/2197/1/T026_46449017_M.pdf)
- Carrara, F. (1997). *Programa de derecho criminal - parte especial*. Vol. IV. Bogotá, Themis.

- Couture, E. (2010). Fundamentos del derecho procesal civil. Montevideo-Uruguay. Recuperado de: <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>
- Espinoza, J. (2012). *Nueva Jurisprudencia. Nuevo Código Procesal Penal*. Editorial Reforma, Lima-Perú.
- Geldres, R. (2017) “¿Qué significa que la posesión sea pacífica a fin de adquirir la propiedad por usucapión?” Recuperado de: <https://laley.pe/art/3793/que-significa-que-la-posesion-sea-pacifica-a-fin-de-adquirir-la-propiedad-por-usucapion>
- Gonzales, G. (2017). *La Usucapión-Fundamentos de la Prescripción Adquisitiva de Dominio*. (2° Ed.). Editorial Ediciones Legales.
- González, N. (2012). *Derecho Civil Patrimonial - Derechos Reales*. Lima: Jurista Editores.
- Gonzalez, G (2013) *Derechos Reales*, tomo II, 3era edición, Jurista Editores, Lima-Perú.
- Gudiel, F., Cavero, H., y Tacora, J. (2022). Análisis en el desarrollo de las diligencias preliminares y amparo tutelar del delito de usurpación de predio, Segunda Fiscalía Penal de Quispicanchi Cusco – Peru recuperado de: [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2077-33231997000200007&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-33231997000200007&lng=es&tlng=es).
- Mazeaud, H., Mazeaud, L. y Mazeaud J (1960) “Lecciones de Derecho Civil”, Vol. IV Editorial EJEA, Buenos Aires, Argentina.
- Muñoz, J. (2021). La ocupación pacífica de inmuebles: el delito leve de usurpación (Art.245.2 CP). *Cuadernos De Política Criminal*, Recuperado de: <https://app.vlex.com/#WW/vid/877859275>
- Nogales, E. (1997). La usucapión fuente de enriquecimiento ilícito. *Revista Ciencia y Cultura*, (2), 85-87.
- O' Callaghan, X. (2004). *Compendio de Derecho Civil. Tomo 3 (Derechos reales e hipotecarios)*. Edersa. <https://app.vlex.com/#vid/215190>
- Oliva, A. (2004). *Derecho Procesal Penal*. (2° Ed.). Editorial Ramon Areces. Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23a ed.).

- Ortega, M., y Torres, A. (2016). *Principio de favorabilidad del código orgánico integral penal aplicado a sobreseimientos provisionales contemplados en el código de procedimiento penal Machala 2016*. Universidad de Machala, Machala-Ecuador. Recuperado de: [http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/8201/1/TTUACS\\_DE90.pdf](http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/8201/1/TTUACS_DE90.pdf)
- Príncipe, H. (2009) La etapa intermedia en el proceso penal peruano: su importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y su novedosa incidencia en el Código de Procedimientos Penales anuario derecho penal recuperado de: [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2009\\_12.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_12.pdf)
- Quispe, M., Romero, K. y Rucoba, L. (2019). *La usurpación agravada y su implicancia en la propiedad privada en el distrito de Manantay durante el periodo 2016-2017*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Ucayali]. [http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/4453/000004075T\\_DEREC HO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/4453/000004075T_DEREC HO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ramírez, E. (2004). *Tratado de Derechos Reales. “Teoría General de los Derechos Reales Bienes- Posesión”*. Tomo I. Lima, Editorial Rodhas.
- Romero, J. (2019). *La necesidad de una adecuada interpretación del bien jurídico protegido en el delito de usurpación frente al tráfico de terrenos en el Perú*. [Tesis de pregrado, Universidad de San Martín de Porres]. [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5704/romero\\_rjl.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5704/romero_rjl.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Rugel, M. (2019). *Adquisición de la Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio y la Confrontación frente a la Acción de Reivindicación en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur – 2019* [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Perú]. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1235/Rugel>
- Saverio, R (1992) *Enciclopedia del diritto*, vol. XLV, Milán.
- THEMIS Revista de Derecho*, (7), 76-80.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10675>

- Varsi, E. (2017). *Tratado de derechos reales: posesión y propiedad (t.2)*. Universidad de Lima, Fondo Editorial.  
<https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/10164>
- Vescovi-Vaz E. (1972) “Garantías fundamentales de los litigantes en el procedimiento civil”. N° 13, Editorial del Centro de Estudios Procesales, Rosario-Argentina
- Yangua, D. (2017). *La prescripción adquisitiva de dominio como forma de extinción de la hipoteca*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Piura].  
<https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1333/DER-YAN-SAN-17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Zuñiga, I. (1970), “Aspectos procesales del sobreseimiento en materia penal”, Universidad Del Salvador, Ciudad de El Salvador – El Salvador recuperado de:  
<https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/26184/1/10112143%20optimizado.pdf>

### **Instrumentos Legislativos**

Código Penal Peruano 1991 Congreso de la República

Código Civil Peruano 1984 Congreso de la República

Código Procesal Penal Peruano 2004 Congreso de la República

Código Procesal Civil Peruano 1992 Congreso de la República

Código Civil Italiano de 1942

Código Procesal Penal Argentino 2014

Código Procesal Penal Chileno 2000

Código Orgánico Procesal Penal Venezolano 1998

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia: Casación N° 2229-2008-Lambayeque.

Segundo Pleno Casatorio Civil del Poder Judicial

Sentencia de la Corte Suprema R.N° 1691-2017.

Recurso de Nulidad N°1691 – 2017/ JUNIN